



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/041/2019.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
EUGENIA GUADALUPE SOLÍS  
SALAZAR Y LA COALICIÓN  
“ORDEN Y DESARROLLO POR  
QUINTANA ROO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**Resolución** por la cual se determina la **existencia** de la conducta atribuible a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”<sup>1</sup>, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

<sup>1</sup> En lo sucesivo coalición.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/041/2019

	Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Coalición</b>	Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
<b>Eugenia Solís</b>	Eugenia Guadalupe Solís Salazar, nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Acta circunstanciada.** El trece de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose el acta por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08, de acuerdo a la solicitud realizada mediante escrito de esa misma fecha, para que de manera urgente se verificara y se

<sup>2</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

hiciera constar la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano.

4. **Queja.** El diecisiete de mayo, se recibió escrito de queja presentado por la ciudadana Martha Alicia Flores Bañuelos, en su calidad de representante propietaria del PRI, en contra de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de candidata a diputado local por el Distrito 08, postulada por la coalición, así como en contra de los partidos que la conforman, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistentes en tres mantas con estructura de madera las cuales se encuentran sujetas de árboles, así como diez banderines anclados a la tierra con las siglas o letras del PAN, los cuales se encuentran colocados o fijados en el camellón de la avenida Kabah cruce con avenida Nichupté, es decir, sobre equipamiento urbano.
5. **Registro.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/079/2019.
6. **Admisión y emplazamiento.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia.
8. **Remisión del expediente.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/079/2019.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

10. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/041/2019, y lo turnó a su ponencia.
11. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
13. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>3</sup>**.

### 2. Causales de improcedencia.

15. El emitir el acuerdo de fecha diecinueve de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
16. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento,

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>4</sup>”**.

- **Denuncia.**

19. Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
20. Refiere que el acto denunciado fue corroborado a través de la documental pública realizada por el funcionario electoral del Distrito 08, por lo que aduce, queda de manifiesto que existe una clara intención por parte de la candidata, Eugenia Solís, así como de la coalición que la postula de realizar actos contrarios a la legislación en la materia como lo es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que se oponen a cualquier manifestación de deslinde por parte de la denunciada o de los partidos políticos ya que deben ser vigilantes de la actuación de terceros.

- **Defensa.**

21. Por su parte, **Eugenia Solís**, no compareció en su carácter de denunciada ni de forma oral ni escrita a la audiencia pruebas y alegatos.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



22. **PAN.** La ciudadana **Neftally Beristain Osuna**, en su calidad de representante suplente del PAN, y en su carácter de denunciado compareció de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos manifestando que la acusación realizada a su representada deviene a todas luces frívola e inoperante pues se basa únicamente en la supuesta violación a preceptos legales que se invoca en la queja.
23. También refiere que las mantas y banderines fueron colocadas única y exclusivamente para hacer referencia con personas que se tenía planteada una actividad, y que dichas mantas y banderines solo se colocaron de manera temporal más no indefinida y que los banderines fueron incrustados a la tierra por un periodo muy corto de tiempo con la misma finalidad por las cuales fueron colocadas las mantas, ya que la propaganda no era para quedarse fija en dicha zona.
24. Además sostiene que el acta realizada por el Vocal Secretario del Distrito 08, resulta violatoria al principio de congruencia, objetividad y legalidad, y que contraviene el artículo 16 Constitucional, toda vez que aduce que no existe una debida fundamentación y motivación en la emisión de dicha acta circunstanciada, por lo que no puede ser considerada como una prueba plena, desechándola de plano.

#### **4. Controversia y metodología.**

25. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Eugenia Solís, así como a la coalición que la postula, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos



denunciados; **b)** si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ANÁLISIS DE FONDO

27. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
29. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Valoración probatoria

#### Relación de los elementos de prueba.

##### a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de mayo, la cual

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/041/2019

fue solicitada por la quejosa y obra en autos del expediente con la que se hace constar los hechos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

- **Documental Técnica:** Consistente en cinco fotografías insertadas en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

**b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.**

30. **PAN**, en comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportó lo siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de mayo, signada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08, del Instituto.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

**c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha trece de abril, en la que se constató las ubicaciones solicitadas por el quejoso, de la cual se obtuvo lo siguiente:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

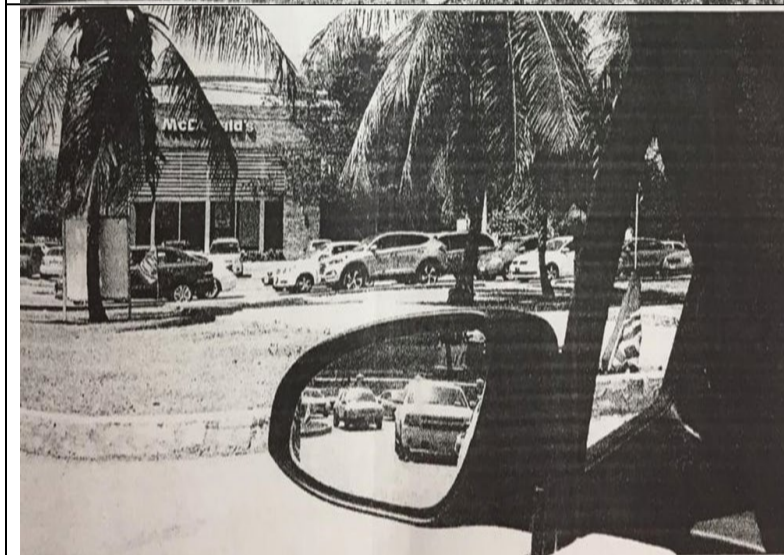
PES/041/2019

<b>PROPAGANDA</b> Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2019	<b>UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN</b>
	<p>Se constató la existencia de una manta con estructura e madera de aproximadamente un metro y medio de alto por dos metros de ancho sujeta de los árboles, de igual manera se observa un banderín con el logotipo del PAN.</p> <p>Ubicada en avenida nichupte con avenida Kabah, exactamente en el camellón de la glorieta.</p>
	<p>Se constató la existencia de una manta con estructura e madera de aproximadamente un metro y medio de alto por dos metros de ancho sujeta de los árboles, de igual manera se observa un banderín con el logotipo del PAN.</p> <p>Ubicada en avenida nichupte con avenida Kabah, exactamente en el camellón de la glorieta.</p>
	<p>Se constató la existencia de una manta con estructura e madera de aproximadamente un metro y medio de alto por dos metros de ancho sujeta de los árboles, de igual manera se observa un banderín con el logotipo del PAN.</p> <p>Ubicada en avenida nichupte con avenida Kabah, exactamente en el camellón de la glorieta.</p>



Se constató la existencia de una manta con estructura e madera de aproximadamente un metro y medio de alto por dos metros de ancho sujeta de los árboles, de igual manera se observa un banderín con el logotipo del PAN.

Ubicada en avenida nichupte con avenida Kabah, exactamente en el camellón de la glorieta.



Se constató la existencia de una manta con estructura e madera de aproximadamente un metro y medio de alto por dos metros de ancho sujeta de los árboles, de igual manera se observa un banderín con el logotipo del PAN.

Ubicada en avenida nichupte con avenida Kabah, exactamente en el camellón de la glorieta.

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

31. Por lo tanto, las **documentales públicas** tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
32. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/041/2019

II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

33. Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se consideran como técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

### **3. Hechos acreditados.**

34. Este Tribunal, tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de tres mantas con estructura de madera relacionada con la ciudadana Eugenia Solís, candidata a diputada local por el Distrito 08 postulada por la coalición y diversos banderines con el emblema del PAN, colocadas y anclados sobre distintos camellones donde se ubicaron los anuncios publicitarios en elementos de equipamiento urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez; tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.

### **4. Marco normativo.**

35. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
36. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.



37. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**
39. Así mismo, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la disposición legal en comento.
40. Lo anterior en relación con los artículos 394, fracciones I y III, 395 fracciones I, VII y XI, 396 fracción VI, de la Ley de Instituciones y 25, párrafo 1. Incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos y candidatos por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, el artículo 406 de la Ley de Instituciones establece las sanciones aplicables para tales sujetos
41. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/041/2019

de abasto<sup>6</sup>.

42. En ese sentido, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de Jurisprudencia 35/2009, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**<sup>7</sup>,
43. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
44. De lo anterior, es evidente que **la utilización y afectación de inmuebles** dedicados a la prestación de un servicio urbano, **es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano.**
45. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se coloque y ubique en elementos de equipamiento urbano.

## 5. Decisión del caso.

46. Este Tribunal tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis del acta circunstanciada relativa a la inspección ocular efectuada por el funcionario electoral del Consejo Distrital 08,

<sup>6</sup> Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



- en fecha trece de mayo, de la cual constató la existencia tres mantas o lonas con estructura de madera, que contienen la imagen de la candidata a diputada local por el Distrito 08, así como banderines con el emblema del PAN, mismas que se encontraron colocadas en el camellón central en la avenida Nichupté con avenida Kabah, del Municipio de Benito Juárez en la ciudad de Cancún Quintana Roo; tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.
47. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera existente la contravención a la norma electoral establecida en el artículo 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones, relativas a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida Eugenia Solís, en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito 08, así como a la Coalición que la postula, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
  48. De manera que, cuando se coloca propaganda en los elementos de equipamiento urbano y ésta contenga material a favor de un candidato, constituye propaganda de naturaleza electoral, por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la propaganda denunciada tiene el propósito de promover ante la ciudadanía la candidatura de Eugenia Solís, en el proceso electoral que se desarrolla y a su vez posicionar a la Coalición que la postula.
  49. Al caso, es dable señalar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales,



- o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, etcétera.
50. Luego entonces, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento<sup>8</sup>.
  51. En este sentido, al encontrarse la propaganda materia de la presente queja colocada, sujeta, anclada etc, a un camellón, es evidente que la misma se encuentra en elementos del equipamiento urbano, los que a su vez, deben mantenerse sin alteración; asimismo, no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.
  52. Por ende, dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda relativa a en tres mantas o lonas y diversos banderines en un camellón central de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es que convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se desprende de la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia en términos del artículo 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones.
  53. En consecuencia, la colocación de las lonas o mantas constituyen propaganda electoral, pues tienen el propósito de posicionar la figura

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUPCDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015



de la ciudadana Eugenia Solís, como candidata a diputada local por el Distrito 08, postulada por la Coalición.

54. De ahí que, al beneficiarse la candidata denunciada de la propaganda electoral colocada en el camellón central, considerado como elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es que se le atribuye a Eugenia Solís y a la coalición que la postula, el beneficio que genera la misma.
55. De manera que, las partes denunciadas, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos, partidos políticos y coaliciones, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción I, del artículo 292 de la Ley de Instituciones.
56. Con dichas reglas de propaganda, se busca evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en dichos elementos, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.
57. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de la ciudadana Eugenia Solís, en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito 08, así como a la coalición que la postula, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la colocación de las lonas, mantas y banderines en el camellón central.
58. Ahora bien, la forma en que la ciudadana **Eugenia Solís**, así como la coalición que la postula pudieran librarse de un juicio de reproche en





el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, lo que en la especie no aconteció.

59. Ahora bien, la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, tal y como lo expuso el PAN, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual señaló que la propaganda materia de impugnación fue colocada para una supuesta actividad que se tenía agendada, de lo que se advierte su aceptación de la colocación de la propaganda electoral, en el lugar señalado por el denunciante.
60. Por lo anterior, en el caso en estudio se encuentra acreditada la colocación de propaganda electoral alusiva a la candidata a diputada local por el Distrito 08, dentro de la circunscripción por la que contiene, con el nombre de Eugenia Solís, por lo que se concluye que tanto la candidata como la coalición que la postula, tenían conocimiento cierto del lugar donde habían sido colocados los espectaculares.
61. Adicionalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos, pudieron aportar pruebas por parte de la candidata o de la coalición que la postula para desvirtuar la imputación realizada en su contra, lo que en la especie no aconteció, inclusive la candidata denunciada no compareció ni de forma verbal o escrita, a dicha audiencia, así como tampoco lo hicieron los institutos políticos de la Revolución Democrática, ni Encuentro Social Quintana Roo, por lo que no existe razón suficiente ni prueba plena para excusarlos de la responsabilidad que tienen en este acto.

***Culpa in vigilando.***

62. Ahora bien, por cuanto a los partidos políticos que integran la coalición que la postula, respecto de la conducta denunciada, se concluye que



- han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus candidatos, candidatas, militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por culpa in vigilando, toda vez que los institutos políticos son los garantes de que las conductas que realicen sus aspirantes, precandidatos, candidatos militantes y simpatizantes, para la obtención de algún cargo de elección popular, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
63. Por tanto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizó indebidamente la colocación de lonas o mantas, así como banderines utilizando el nombre del candidato denunciado, como el emblema del PAN, en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicha coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidata.
64. En este orden de ideas, ya que la coalición no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, ello, porque debía cuidar que la conducta de su candidata se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en culpa in vigilando, dada su calidad de postulante de la misma.
65. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**<sup>9</sup>.
66. Por tanto, en atención a los propósitos del procedimiento especial sancionador, consistentes en el funcionamiento como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



67. **Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Eugenia Solís candidata a diputada por el Distrito 08, así como indirectamente de la coalición que la postula, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a), de la Ley de Instituciones, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.
68. En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.
69. Por tanto, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”<sup>10</sup>.
70. Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA**

---

<sup>10</sup> Artículo 407 de la Ley de Instituciones.



## INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”<sup>11</sup>.

71. De ahí que, a partir de los parámetros citados, este Tribunal realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
72. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>12</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, por lo que una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:
1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
  2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
73. De ahí que en términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinario, especial o mayor**<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

<sup>12</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>13</sup> Tiene sustento lo anterior en la en la tesis **histórica** S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que decía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una



- corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.
74. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>14</sup>.
75. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 285 y 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones; tanto por la candidata así como por la coalición que la postula, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.
76. En el catálogo se encuentra, tratándose de **candidatos** y **partidos políticos**, las sanciones a imponer van desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro de ambos, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley de Instituciones, especialmente en materia de origen y destino de recursos.
77. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 407, de la Ley de Instituciones. Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

---

condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en virtud de que la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/041/2019

78. **Tipo de infracción.** La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley de Instituciones, específicamente al artículo 292, fracciones I, III y IV de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en camellones sujetas a los árboles y anclados a la tierra en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
79. **Bien jurídico tutelado.** Debido al uso del equipamiento urbano.
80. Como se razona en la presente resolución, Eugenia Solís directamente y la coalición indirectamente, conculcaron las reglas de colocación la propaganda electoral contenidas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, particularmente aquellas que se establecen las fracciones I, III y IV que señalan la obligación de abstenerse de colocar o sujetar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a) del citado ordenamiento.
81. Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

82. **a) Modo.** Colocación de propaganda en tres lonas o mantas en estructuras de madera y diversos banderines en elementos que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dichas estructuras contienen el nombre de la candidata denunciada así como los banderines el emblema del PAN, realizando



- alusiones a la campaña electoral, con participación en el actual proceso electoral.
83. **b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el trece de mayo, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.
  84. **c) Lugar.** La colocación de las lonas o mantas, así como los banderines que contienen la propaganda electoral se encontraron en camellones del Distrito 08, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de manera específica, en las ubicaciones que se precisaron en los cuadros de datos citados con antelación.
  85. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.
  86. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada o sujeta en elementos de equipamiento urbano, en camellones que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del Distrito 08, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y dicha propaganda consiste en lonas con impresiones gráficas y banderines con el emblema del PAN.
  87. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de colocación de lonas o mantas y diversos banderines que sujetan a árboles y se anclan en la tierra, beneficiando a la candidata Eugenia Solís, postulada por la coalición.
  88. **Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado



que no se cuenta con elementos que establezcan que la candidata así como la coalición, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, toda vez que refiere que solo se realizó por un periodo corto al tenerse un evento agendado, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

89. **Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 292, fracciones I, III y IV de la Ley de Instituciones, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el candidato y la coalición, señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:
- Se constató la colocación en camellones que forman parte de elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
  - La conducta no fue dolosa.
  - La colocación de las estructuras metálicas se detectaron el veintinueve de abril.
  - Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.
90. **Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
91. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**<sup>15</sup>.
92. En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Eugenia Solís, candidata a diputada local en el Distrito 08, ni de la coalición que la postula.
93. **Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.





- acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora la sanción que amerite.
94. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>16</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta que determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
95. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>17</sup>.
96. En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata y la coalición que la postula, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.
97. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación de registro del candidato y partidos políticos, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.
98. En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 406, de la Ley de Instituciones, es acorde con la vulneración a

<sup>16</sup> Artículo 406 de la Ley de Instituciones.

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



- la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar o sujetar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de tres lonas o mantas, así como diversos banderines ubicadas en camellones que son elementos de equipamiento urbano, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.
99. La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata y de la coalición que la postula, pues si este Tribunal Electoral determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.
  100. Sirve de criterio a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia P./J. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”<sup>18</sup>**
  101. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
  102. Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado las disposiciones legales.
  103. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal

---

<sup>18</sup> Consultable en el Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, materia Constitucional, página 5.



- forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.
104. Por tanto, este Tribunal, considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
105. **Impacto en las actividades de los sujetos infractores.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.
106. Al caso es dable señalar que similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de identificable con el número SRE-PSD-101/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
107. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **existencia** de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, cometidas por la candidata a diputada local en el Distrito 08, así como por la coalición que la postula, por lo que se considera que la sanción impuesta por este órgano resolutor es proporcional a la falta cometida, lo que se estima, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
108. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de la candidata Eugenia Guadalupe Solís Salazar, así como de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/041/2019**

Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a Eugenia Guadalupe Solís Salazar, así como a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/041/2019 aprobada en sesión de Pleno el 31 de mayo de 2019.